

Título: Los medios de comunicación y las causas penales: algunas pautas para reflexionar, a propósito del caso "Báez Sosa"

Autores: Mitre, Agustina - Cavedon, Matthew

Publicado en: EBOOK-TR 2023-1 (Almeyra), 120

Cita: TR LALEY AR/DOC/840/2023

Sumario: I. Introducción.— II. Dos dimensiones y dos derechos en aparente contradicción.— III. Un debate que trasciende fronteras.— IV. La influencia mediática en la resolución del caso "Báez Sosa".— V. Conclusión.

(*)

(**)

I. Introducción

El caso de Fernando Báez Sosa ha sido, sin dudas, uno de los más relevantes en los últimos años por el significativo impacto mediático que adquirió. Desde el inicio tuvo un seguimiento y una repercusión masiva, y acaparó la atención de toda la población atravesando diferencias generacionales y clases sociales.

En general, las causas penales despiertan interés entre los ciudadanos; pero esta en particular fue tendencia en los medios y en las redes en forma sostenida durante los hitos más importantes del proceso penal, y especialmente durante el juicio oral y público que se llevó a cabo en enero de este año.

Quizá el fenómeno se explique por los innumerables videos que mostraron el brutal ataque, y que la tecnología permitió que se difundieran rápidamente en las redes sociales con toda su crudeza. Esto provocó que la población reaccionara, y que los medios de comunicación se interesaran por el caso.

Ello probablemente se acentúa en los medios que utilizan pantallas (televisión, portales digitales de noticias, redes sociales) porque las noticias criminales les ofrecen un material que podrá ser objeto de novelización, trama, sensacionalismo, drama e imágenes impactantes, que captan y mantienen la tensión y atención del ciudadano como ningún otro.

Pero además, no podemos desconocer la existencia de mecanismos y técnicas a través de los cuales los medios de comunicación consiguen situar en primer término del debate público un determinado tema, convirtiéndolo en asunto de interés general (agenda setting o tematización de la agenda) y también otorgan un marco de referencia para interpretar los hechos que ellos mismos presentan, lo que determina al receptor cómo pensar ciertos temas según la perspectiva desde donde se le informa (framing o encuadre noticioso) (1).

Con relación a ese tema en particular, las investigaciones sobre los efectos sociocognitivos de las noticias plantean que los contenidos informativos de los medios de comunicación no solo fijan la agenda pública (la importancia percibida de los asuntos sociales), sino que también dictan al público una forma de pensar sobre ciertos asuntos. En este contexto, tiene una especial relevancia el concepto de encuadre noticioso (news frame) que hace referencia a un proceso relacionado con dos operaciones: seleccionar y enfatizar palabras, expresiones e imágenes, para conferir un punto de vista, enfoque o ángulo en una información. El efecto framing también se vincula con los procesos de atribución de responsabilidad: se ha comprobado que los encuadres noticiosos influyen en las actitudes, creencias y en el nivel de complejidad cognitiva con que las personas reflexionan sobre los asuntos sociales (2).

Independientemente de cuál sea la causa que explique la gran atención mediática que ha generado el caso en análisis, el propósito de este artículo es reflexionar sobre la influencia que la cobertura mediática masiva puede ejercer en la imparcialidad de un juez o jurado encargado de intervenir en un caso penal mediático en el que los medios de comunicación y la sociedad en general exigen una condena; al tiempo que se pretende considerar diversas herramientas para mitigar dicha influencia, con la finalidad de compatibilizar el derecho del imputado a recibir un juicio justo e imparcial —en un proceso con las mentadas características—, el derecho/deber de los periodistas a informar y la libertad de prensa como sustento del sistema democrático.

Para ello el Prof. Matthew Cavedon (3), un abogado de los Estados Unidos, nos brinda una visión sobre las herramientas que se utilizan en el sistema legal estadounidense a fin de reducir al mínimo la posibilidad de que el jurado o juez sea influenciado por los formadores de opinión pública.

Posteriormente, llevaré a cabo una breve apreciación técnica jurídica en relación con el caso de Fernando Báez Sosa. Esta apreciación demostrará, según mi criterio, que la sanción impuesta no se correspondió con la culpabilidad de los imputados, debido a diversos factores, entre los que se encuentra la presión mediática, constante y dirigida a lograr la pena máxima. Por último, propondré la que, a mi criterio, hubiese sido la solución jurídica correcta.

II. Dos dimensiones y dos derechos en aparente contradicción

Los medios de comunicación son un componente clave para lograr la publicidad de los actos de los poderes del Estado, y pueden verse como una garantía del sistema democrático. Sin embargo, en el marco de un proceso penal, en la medida en que permitan o instalen juicios prematuros sobre la responsabilidad de una persona imputada, o condicionen decisivamente el normal desarrollo de una causa, pueden constituir un grave peligro para el derecho a un debido proceso (4).

En efecto, una noticia sostenida sobre un hecho ilícito aumenta de manera importante el reproche social por el delito, de forma que el inculpado sufre un mayor escarnio. La amplificación de la noticia también es una grave amenaza para la presunción de inocencia del acusado, que se expone a una precondena en los medios de comunicación.

Como señala Hassemer, "las informaciones de la prensa que, referidas en realidad a sospechas, son percibidas por la opinión pública como pre-condenas (...) constituyen la antítesis de la presunción de inocencia. Sobre todo, si además se tiene en cuenta que los medios de comunicación no son una fuente de información fiel de la justicia, pues informan según sus propias reglas de relevancia" (5).

Cuando un caso penal adquiere una trascendencia mediática masiva, pareciera que se abren dos dimensiones: por un lado, la dimensión mediática y las posiciones tomadas por la sociedad desde el momento mismo en que aparece la noticia del delito; por otro lado, el desarrollo judicial del caso (6), con todas las garantías constitucionales y convencionales que aseguren un juicio justo e imparcial.

El desafío es que la primera dimensión del caso no influya o contamine a la segunda.

Para lograr esto, ¿puede exigirse a los medios de comunicación en general que, cuando cubran un caso penal, tengan presente y respeten en sus contenidos los principios y garantías básicas de un Estado de derecho para referirse a una persona sometida a proceso?

Para responder la pregunta planteada, debemos tener presente que hay varios derechos que están en aparente contradicción cuando un caso penal atrae el interés de los medios de comunicación.

Por un lado, las garantías procesales consagradas en la CN y los Tratados Internacionales para las personas sometidas a un proceso penal (presunción de inocencia, el derecho a un juicio respetuoso del debido proceso, con un Tribunal Imparcial, la finalidad de la pena orientada al sujeto y a su resocialización, el principio de culpabilidad y prohibición de exceso) (7).

En particular, el estado (o presunción) de inocencia es el derecho de una persona imputada en un delito a ser considerada y tratada como inocente hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme, y que se contemple la alternativa de inocencia seriamente. La presunción de inocencia consagrada en el art. 18 de la CN puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del Tribunal (8).

Por otro lado, el marco legal, constitucional y convencional donde rige la libertad de expresión, y la prohibición absoluta de censura previa (9); el interés de la sociedad en que se sancionen los graves hechos que alteran la convivencia y constituyen delito, el derecho de los ciudadanos a la información. El derecho consagrado constitucionalmente a peticionar a las autoridades, y a su vez el ejercicio del lobby, o la manifestación pública espontánea para reclamar algo como una actividad central de toda democracia real. El derecho de las víctimas a obtener una tutela judicial efectiva; la finalidad de la pena en su faz de prevención general, para asegurar y reafirmar la vigencia de la norma penal violada, el deber del Estado a aplicar su poder punitivo en los hechos que constituyen delito.

Frente a este panorama, es importante reflexionar y ponderar el deber ético de los medios y su compromiso de informar con objetividad, sin intentar tergiversar un suceso para volverlo más atractivo, más "viralizable". También el deber ético de los profesionales que intervienen en el juicio: ¿es moralmente aceptable que los abogados que intervienen en el juicio usen los medios de comunicación para intentar influenciar la opinión pública e indirectamente a los jueces?

Creo que estas exigencias permanecen en el ámbito de lo ético o lo moral, y dudo si el derecho puede intervenir para regular esa situación, sin afectar la libertad de prensa. De todas maneras, es una reflexión que excede el propósito de este artículo, y queda abierta para futuras construcciones.

Sin embargo, independientemente de lo que la dimensión mediática pueda publicar o difundir sobre un caso penal, por más aberrante que sea un hecho, quien define si una persona es culpable o inocente es el juez o el jurado en el marco de un proceso penal, con todas las garantías, y partiendo del estado de inocencia de las personas imputadas. Por eso es fundamental preservar el juicio oral y público de cualquier tipo de influencia externa.

Es en ese escenario donde debe darse el principal debate, y donde deben respetarse al máximo todas las reglas procesales y constitucionales para lograr un juicio justo. Especialmente la imparcialidad del juzgador aun frente a una presión social, mediática y a veces política para lograr una condena.

En un estudio de Baucells y Peres Neto (10), en el que se analizó cómo los encuadres noticiosos pueden afectar al sistema penal, centrándose en el análisis del discurso televisivo sobre un crimen que realizaron dos programas de infoentretenimiento de gran audiencia en España, se concluyó que los medios de comunicación, en especial la televisión, pueden afectar de manera negativa al sistema penal a través de los encuadres noticiosos que utilizan al cubrir crímenes. Estos encuadres pueden generar una percepción distorsionada de la realidad y fomentar el punitivismo en la sociedad, lo que a su vez puede llevar a una presión indebida sobre el sistema penal y a la vulneración de las garantías constitucionales de las personas imputadas.

Los investigadores destacaron como características principales del discurso televisivo: 1) el protagonismo de las víctimas (en imagen a través de ilustración de su sufrimiento y en texto por un monopolio de la descripción del caso, donde las crónicas toman partido a favor de las víctimas); 2) la construcción de la imagen del delincuente a partir de la peligrosidad (se deshumaniza al autor presentándolo frecuentemente como un monstruo o un loco, alejado de toda posibilidad de empatía); 3) la finalidad retributiva de la pena como anclaje ideológico (no se consideran otras posibilidades de la pena —en particular la reinserción o rehabilitación— sino solo la venganza); 4) las garantías penales son un lastre para la eficacia de la lucha contra el delito.

Entonces, si en la dimensión mediática se difunde una campaña con lemas como "Justicia es Perpetua"; cuando se hace una espectacularización del caso, donde se acentúan los defectos de unos y las virtudes de otros para despertar pasiones (se ponen de resalto hechos para construir seres despiadados que se "chupan los dedos con sangre" o "se ríen ante las palabras de dolor de una madre" o "se van a comer una hamburguesa después de matar a sangre fría"); o se alientan y promueven discursos de odio, apetito de tortura, de venganza, se vuelve imperiosa la necesidad tomar ciertos recaudos jurídicos para que esa dimensión mediática no dificulte la operatividad de las garantías constitucionales de las personas imputadas en un proceso penal a través de una interferencia o una presión indebida.

III. Un debate que trasciende fronteras

Como se puede apreciar, las implicancias entre los medios de comunicación y el sistema de justicia no es un debate ni un fenómeno local. En EE. UU., por ejemplo, la Cámara de Apelaciones de Minnesota tiene que resolver sobre la admisibilidad de recurso planteado por uno de los policías condenados por el caso de George Floyd (11), que alega que la extrema cobertura mediática del caso y el riesgo de disturbios lo habían privado de un juicio "justo". Al respecto, el abogado en su apelación sostuvo: "La cuestión principal en esta apelación es si un acusado puede tener un juicio justo en un tribunal rodeado de bloques de hormigón, alambre de púas, vehículos blindados y tropas de la Guardia Nacional, todos presentes en caso de su absolución". En otro argumento escrito, criticó a los medios por haber "idealizado a George Floyd y demonizado a Derek Chauvin".

En España, por ejemplo, este tema ha provocado la sanción de leyes y protocolos para regular la relación entre los medios de comunicación y los casos penales. Por su parte, el Tribunal Constitucional Español (STC 56/2004) determinó que el acceso de los medios de comunicación audiovisuales a los juicios debe ser la norma general, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecer los jueces o tribunales para salvaguardar valores y derechos constitucionales mediante resolución motivada en cada caso.

Entre los protocolos, por ejemplo, cabe mencionar el creado en 2004 por el Consejo General del Poder Judicial para regular la interacción de los medios de comunicación y los juicios orales, donde se instó a los medios a crear un Convenio de Autorregulación sobre el tratamiento de los juicios por televisión que promueva el compromiso de todas las cadenas de televisión pública y privadas nacionales para garantizar una cobertura de los procesos judiciales de relevancia social respetando los derechos de los intervinientes (12).

Incluso, el reconocido jurista español Jesús María Silva Sánchez (13) en oportunidad de pronunciarse sobre este tema, solicitó que se sancione una ley para limitar algunas prácticas que calificó como "los males endémicos de la Administración de Justicia", como filtraciones de información u otros documentos desde la justicia a los medios de prensa, para así limitar las posibilidades de realización de juicios paralelos en la prensa, radio, televisión e internet, que tanta influencia pueden tener en los magistrados profesionales (o contaminar a quienes luego hayan de integrar el Tribunal del jurado, en los delitos para los que este es competente).

Entre sus propuestas para limitar estas prácticas, sugiere activar sanciones (con verdadera eficacia disuasoria), incluso propone sanciones penales (14) a los medios de comunicación que publiquen datos que se filtraron del proceso penal, de manera previa a su exposición como prueba en el juicio; el sobreseimiento de las actuaciones que —por el influjo de los medios— jamás llegarán a ser un fair trial; la abstención y recusación de los jueces que consideren (o deban considerar) su imparcialidad comprometida por el pre-juicio derivado de la información y la presión mediática; la atenuación de la pena —en caso de posterior condena— por la preexistencia de una poena naturalis; y la autorregulación de los medios (aunque considera ingenua esta propuesta).

Sobre este tema en particular, el abogado Matthew Cavedon redactó para este artículo (15) una interesante colaboración sobre las normas en el sistema procesal de EE. UU. para evitar la influencia mediática en los casos penales:

Discuto cinco medios que la ley estadounidense proporciona para proteger a los acusados de los peores efectos de esa influencia: 1) elegir si ser juzgados por un juez o por un jurado; 2) solicitar un cambio de lugar de juicio; 3) cuestionar a los posibles miembros del jurado; 4) limitar el acceso del jurado a los medios de comunicación; y 5) limitar el acceso de los medios de comunicación a la sala del tribunal.

III.1. ¿Juicio por un juez o por un jurado?

Las Constituciones de Estados Unidos y de Georgia (el estado particular donde ejerzo la abogacía) garantizan a un acusado que enfrenta cargos por asesinato (y la mayoría de cargos en general), el derecho a un juicio por jurado (16). Sin embargo, el acusado puede renunciar a este derecho y elegir ser juzgado por un juez en su lugar (17). La decisión de ejercer o no ese derecho implica muchas consideraciones. A favor de un juicio por jurado, el acusado solo puede ser condenado si el jurado decide su veredicto por unanimidad, por eso, el abogado defensor solo necesita convencer a uno de los doce jurados de que existe una duda razonable para absolverlo (18).

En ocasiones, esto puede suceder por razones impredecibles. Además, las probabilidades matemáticas de convencer a una persona de doce son mejores que las posibilidades de convencer a una de una. Los miembros del jurado pueden estar abiertos a factores que los jueces podrían considerar irracionales, como la compasión (19).

Otra razón para seleccionar un jurado podría ser el juez en cuestión. Muchos jueces estadounidenses trabajaron previamente como fiscales, lo que significa que podrían tener un sesgo (consciente o inconsciente) a favor del Estado. Otros pueden conocer al acusado o tener opiniones positivas o negativas sobre los abogados involucrados en el caso. En algunas jurisdicciones de los Estados Unidos (incluida Georgia), los jueces de juicio son elegidos popularmente (20). En un caso con emociones fuertes y escrutinio de los medios cercano, es fácil imaginar que la imparcialidad de un juez se vea afectada.

Sin embargo, un juez de juicio tiene un título en derecho, lo que significa al menos siete años de educación postsecundaria (para abogados que estudiaron en Estados Unidos) (21). Un juez a menudo tiene experiencia en manejar casos difíciles y dejar de lado las emociones a favor de la objetividad. Idealmente, los jueces ganan elecciones demostrando un profundo compromiso con la imparcialidad y la justicia. Los jueces que no cumplen con los requisitos éticos pueden ser disciplinados o incluso destituidos de su cargo (22). Un juez puede ser más propenso a pasar por alto cosas que normalmente impresionan a los miembros del jurado, como la muerte, el delito sexual, y así sucesivamente. Si el caso tiene algún aspecto técnico que presenta una muy buena oportunidad para conseguir una absolución, un juez puede ser una opción más segura que un jurado.

Otro factor es el conocimiento que tiene el acusado (y el abogado defensor) del juez en particular. Uno de los mayores riesgos de presentar un caso ante un jurado es que los miembros del jurado son desconocidos para los abogados. La selección de jurados es un proceso breve y estrecho, con preguntas limitadas a solo unos pocos hechos pertinentes sobre el trasfondo del jurado. Por el contrario, mucho antes del juicio, las partes en un caso serio probablemente habrán presentado muchas mociones y tenido audiencias ante el juez

que presidirá el juicio. Eso significa que pueden conocer de antemano el sentido del caso del juez y su enfoque en los temas más importantes. Incluso aunque solo haya habido algunas diligencias previas al juicio, la reputación del juez en casos anteriores suele ser de público conocimiento; los abogados pueden recabar mucha información sobre este aspecto, simplemente preguntando a otros que hayan tenido casos con ese juez antes.

III.2. Buscar un cambio de sede

La Corte Suprema de los Estados Unidos ha sostenido que los juicios no deben "ganarse a través de... los periódicos" (23). Cuando el lugar donde se llevará a cabo el juicio se ha vuelto "impregnado de información", un acusado puede tener el derecho constitucional, en virtud del debido proceso, para buscar un cambio de sede hacia un condado diferente dentro del mismo estado (24). Esto no cambia al juez o a los abogados, pero significa que los jurados serán seleccionados de una comunidad diferente donde se llevará a cabo el juicio.

Un acusado que busca un "cambio de sede" no tiene que mostrar razones específicas por las cuales la comunidad original no es adecuada para juzgarlo. Esto se debe a que es difícil "demostrar con particularidad" cómo la cobertura mediática perjudica la defensa (25). Como ha señalado la Corte Suprema de los Estados Unidos, una vez que un juicio atrae un gran interés de los medios "se convierte en una causa célebre. Toda la comunidad, incluyendo a los jurados potenciales, se interesa en todos los detalles mórbidos que lo rodean. El juicio que se avecina asume inmediatamente un importante estatus en la prensa pública y el acusado es altamente publicitado junto con el delito del que se le acusa. Cada jurado lleva consigo estos hechos solemnes y aumenta así la posibilidad de prejuzgar, que está presente en cada caso criminal" (26).

Los jurados "no pueden evitar sentir la presión de saber que amigos y vecinos tienen sus ojos puestos en ellos" (27). Como preguntó una vez el influyente juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos Felix Frankfurter: "¿Cómo pueden los hombres y mujeres falibles llegar a un veredicto desinteresado basado exclusivamente en lo que escucharon en el tribunal cuando, antes de entrar al estrado del jurado, sus mentes estuvieron saturadas durante meses con la prensa y la radio diseñadas para establecer la culpa del acusado?" (28). Cuando los medios locales ya han condenado al acusado de los cargos, el juicio corre el riesgo de convertirse en "una formalidad hueca" (29). Trasladarlo a una nueva sede no solo protege los derechos del acusado, sino que también mantiene la apariencia de legitimidad judicial.

Sin embargo, trasladar la sede del juicio no siempre es un remedio útil, especialmente en casos con atención mediática nacional (como el juicio de Derek Chauvin por la muerte de George Floyd en Mineápolis).

III.3. Cuestionar a los posibles jurados

El proceso de selección del jurado es otra herramienta para tratar de abordar la influencia de los medios de comunicación. El juez tiene cierta discreción sobre el pool de miembros de la comunidad que se traen para ser interrogados y la posibilidad de servir en el juicio como jurado (30). La ley de Georgia permite la descalificación de posibles jurados que estén "significativamente afectados" en su "capacidad para ser justos e imparciales", incluyendo las siguientes razones: (a) han "formado y expresado cualquier opinión con respecto a la culpabilidad o inocencia del acusado"; (b) tienen "prejuicio o sesgo... ya sea a favor o en contra del acusado"; o (c) no son "perfectamente imparciales entre el estado y el acusado" (31). Cuanta más atención de los medios reciba un caso, es más probable que se descalifiquen a posibles jurados por estas razones.

Por supuesto, muchas otras personas pueden tener opiniones descalificantes, pero no estar dispuestas o no ser capaces de reconocerlas abiertamente. Por esta razón, a los abogados de ambos lados se les permite hacer preguntas a cada posible jurado individual sobre "cualquier hecho o circunstancia que indique cualquier inclinación, tendencia o sesgo que el posible jurado pueda tener" (32). Como sostuvo la Corte Suprema de EE. UU. hace más de seis décadas:

"No se requiere... que los jurados ignoren totalmente los hechos y cuestiones involucradas. En estos días de métodos de comunicación rápidos, amplios y diversos, se espera que un caso importante despierte el interés del público en la zona, y escasamente alguno de los más calificados para servir como jurados no habrá formado alguna impresión u opinión sobre los méritos del caso. Esto es particularmente cierto en los casos criminales. Sostener que la mera existencia de cualquier noción preconcebida sobre la culpabilidad o inocencia de un acusado, sin más, es suficiente para refutar la presunción de imparcialidad de un jurado potencial, sería establecer un estándar imposible. Es suficiente si el jurado puede dejar de lado su impresión u opinión y emitir un veredicto basado en la evidencia presentada en el tribunal" (33).

Pero incluso cuando el juez decide que un jurado puede dejar de lado la influencia de los medios de comunicación, las partes no quedan indefensas. Los posibles jurados calificados aún están sujetos a un último proceso de selección: los abogados de cada lado pueden "rechazar" a un cierto número por cualquier motivo (excepto la raza o el sexo del posible jurado) (34). Solo las doce personas aceptadas por ambas partes, o las que las partes hayan tenido que aceptar porque se han quedado sin opciones, finalmente se convierten en el jurado del juicio. La medida en que un posible miembro del jurado haya leído y escuchado sobre un caso puede influir en esas decisiones.

III.4. Limitar el acceso de los jurados a los medios de comunicación

Después de seleccionar a los doce jurados del juicio, se pueden introducir más medidas para contrarrestar la influencia de los medios. La opción más extrema es el "aislamiento". Es cuando el juez "mantiene y confina al jurado durante la noche bajo la supervisión de los oficiales de la corte" (35). Puede requerirse a los jurados que permanezcan en un hotel o motel hasta que termine el juicio, con acceso limitado a televisión, teléfonos, computadoras, periódicos, radios y otros medios de acceso a noticias. El aislamiento no es la solución que se piensa universalmente, aun en casos con un intenso interés de los medios. Por ejemplo, en un caso, un abogado defensor explicó que admitir que los jurados regresen a casa cada noche les permitiría a ellos "interpretar las pruebas del día individualmente en lugar de combinarse 'en un solo jurado'" (36). Los jurados alejados de su familia también podrían ser menos

propensos a deliberar cuidadosamente sobre el caso, apurados por votar a favor de la culpabilidad, para que el juicio termine y puedan regresar a casa.

"Una opción más limitada que aislamiento es instruir a los jurados a no buscar información sobre el juicio en los medios de comunicación. Por ejemplo, una instrucción modelo en Georgia dice: Usted no puede usar Google o buscar en Internet, sitios web o blogs, y no puede usar ningún otro medio electrónico para obtener información sobre este caso. Tampoco debe utilizar ninguna de estas fuentes para obtener información sobre términos legales o sobre la ley. Finalmente, no puede leer ni escuchar ningún relato de este juicio que pueda aparecer en los medios de comunicación, ya sea en línea, en papel o en la radio... [U]sted no puede discutir este caso con nadie, incluyendo familiares y amigos, ni permitir que nadie discuta el caso con usted o a su alrededor. Esto incluye discutir o compartir información por correo electrónico, mensajes de texto, blogs o cualquier forma de redes sociales" (37).

Si hay una violación de esta instrucción, el juez podría remediar la situación, incluso concediendo un nuevo juicio en graves ocasiones (38).

III.5. Limitar la presencia de los medios de comunicación en la Sala de juicio

Por último, además de limitar el acceso de los jurados a los medios de comunicación, una Corte Estadounidense también puede limitar el acceso de los periodistas a la sala del juicio. Los juicios deben ser públicos según las Constituciones de los Estados Unidos y del estado de Georgia (39). Pero hay límites a lo que se les permite hacer a los medios de noticias dentro de la Sala del juicio propiamente dicha, porque las partes tienen derecho a la "serenidad y calma judiciales" (40). En 1965, la Corte Suprema de los Estados Unidos decidió en "Estes v. Texas", un caso en el que los medios de comunicación construyeron un completo carnaval dentro de la Corte. En una audiencia previa al juicio, al menos una docena de camarógrafos estaban presentes. "Cables y alambres se serpenteaban por el piso de la sala del juicio" y los micrófonos de las noticias se colocaban en el banquillo del juez, otros apuntaban al recinto del jurado y a la mesa de los abogados. Luego, en relación con el juicio en sí, se construyó una cabina especial para alojar cámaras de video y fotografía en la parte posterior de la sala del juicio. En un momento dado, los fotógrafos intentaron capturar imágenes de un papel que el acusado estaba leyendo mientras estaba sentado en su mesa (41).

La Corte Suprema de los Estados Unidos elogió el rol de la prensa en "despertar el interés público en los asuntos gubernamentales, exponiendo la corrupción entre los funcionarios y empleados públicos e informando en general a la ciudadanía sobre eventos y sucesos públicos, incluyendo los procedimientos judiciales". Se tenía que permitir a los periodistas "la máxima libertad" (42). Pero la Corte también observó la presión y distracción que los participantes del juicio sentirían al ser televisados (43). Señaló que los medios de comunicación incluso pueden "destruir a un acusado y a su caso a los ojos del público", intencional o inadvertidamente (44). Debido a que los medios de comunicación se apoderaron del juicio en cuestión, la Corte anuló la condena en el caso "Estes v. Texas".

Ahora, la ley normalmente requiere a las organizaciones de noticias presentar una moción y recibir el permiso del juez, y a la vez aceptar cualquier límite que este imponga. Situaciones como la del caso "Estes" no son frecuentes en el presente debido a estas regulaciones.

En conclusión, espero que esta discusión ilustre algunas de las formas en que la ley estadounidense aborda el difícil desafío de equilibrar los derechos de los acusados con la libertad de los medios de comunicación.

La situación en Argentina no es muy diferente. Sin pretender hacer un análisis exhaustivo del problema, pues evidentemente excede el objeto de este artículo, quisiera repasar algunas normativas sobre el tema.

La Corte Suprema de Justicia dictó en el año 2008 la Acordada 29/2008 para regular la difusión radial y televisiva de los juicios orales, teniendo en cuenta que el principio de publicidad del proceso constituye una de las condiciones fundamentales de legitimidad de la administración de justicia. De esa manera, se pretende garantizar el derecho a la información en los casos judiciales de trascendencia pública que generan gran interés en la ciudadanía, y ponderar esa regla de transparencia teniendo en cuenta el debido proceso, la privacidad de las personas acusadas y su derecho a que se respete el principio de inocencia, la reserva de los testimonios, y la mesura con que deben ser tratadas las cuestiones del enjuiciamiento.

Aclara que las normas no pueden interpretarse como una restricción al ejercicio del derecho de informar, amparado por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

Como datos relevantes destaco que solo se admite la difusión de los actos iniciales del juicio, y la discusión final o alegatos finales y la lectura de la sentencia, en su parte dispositiva y fundamentos. Además, se dispone que los medios no podrán tomar registros de audio o de imágenes durante la etapa de prueba, ni de los testimonios, ni de las pericias.

La razón de ser de esta prohibición es razonable, para evitar contaminar la prueba testimonial o pericial que aún no ha sido incorporada, a través de una difusión por los medios de comunicación de evidencias anteriores. Esta regulación está en tono con las normativas de los Códigos Procesales Penales en general donde se establecen algunas prohibiciones o recaudos que tienden a evitar que se influencie al testigo. Entre ellas contamos con la prohibición al testigo de consultar notas, escritos, documentos, etc., sobre lo que debe declarar; la prohibición de que los testigos se comuniquen entre sí o con otras personas sobre el hecho acerca del que van a declarar; la prohibición de realizar preguntas sugestivas en el examen directo.

También, la prohibición busca resguardar el derecho de identidad de los testigos o peritos y reducir el riesgo para el proceso penal, de que los medios hagan una valoración anticipada de la prueba.

Frente a este marco regulatorio expuesto, no puedo dejar de remarcar que, al menos en el caso de Fernando Báez Sosa, los testigos y peritos, a medida que iban declarando en el juicio, fueron entrevistados inmediatamente después de salir de la audiencia por los medios de comunicación. En estas entrevistas, se les preguntó sobre lo que habían declarado en el juicio y, en general, repitieron su deposición. Luego esas entrevistas fueron divulgadas masivamente, y seguramente muchos de los testigos o peritos que debían declarar posteriormente las vieron. Me pregunto si esta exposición del testimonio en los medios de comunicación no condicionó, sesgó o

reescribió el recuerdo de los testigos posteriores (45), uno de los riesgos que la regulación en la Acordada analizada busca neutralizar (46). Este es otro debate que excede al objeto de análisis de este trabajo, pero que revela la necesidad de reflexionar estas cuestiones.

Los códigos de ética para el ejercicio de la profesión periodística también son herramientas útiles para regular y tratar la cuestión. En Argentina, por ejemplo, FOPEA (Foro de Periodismo Argentino) actualizó su Código de ética para la práctica periodística el 28/12/2022 (47).

Entre los principios y valores más relevantes, relacionadas con el tema de este artículo, cito:

"1. Las y los periodistas que integran FOPEA se comprometen a buscar la verdad, a resguardar su independencia y a dar un tratamiento profesional y honesto a la información".

"2. Son objetivos irrenunciables para los periodistas el rigor y la precisión en el manejo de datos con el fin de alcanzar una información completa, exacta y diversa. La tergiversación deliberada constituye una falta de ética grave".

Entre los métodos destaco:

"14. Las fotografías y tomas de video deben ser exactas y fieles a la realidad que intentan reflejar. Las escenas montadas con propósitos de manipulación constituyen una falta ética grave. Cuando se realice un montaje, se debe explicitar claramente que se trata de una recreación y que está publicado únicamente a los fines ilustrativos. A su vez, cuando se utilice una fotografía o imagen de archivo, ello debe ser debidamente aclarado en aras de evitar cualquier confusión o distorsión en la interpretación de la información".

"15. La información debe ser claramente distinguida de la opinión".

"19. La labor periodística no debe estar regida solamente por los indicadores de medición de audiencias o de consumo de contenidos, sino por la veracidad de la información, su importancia noticiosa, el equilibrio informativo, la pluralidad y el respeto integral a las personas. La utilización de imágenes, palabras o conceptos por la mera pretensión de lograr impacto para así aumentar el consumo, sin atender a las premisas anteriormente mencionadas, desvían a los periodistas de su labor, objetivo profesional y responsabilidad social".

"23. Los periodistas jamás deben prestarse a difundir información tendenciosa. Si una información de interés público proviniera de una fuente que difundió la información con un interés determinado, corresponde a los periodistas aclarar su origen de forma clara y precisa".

"26. La búsqueda de la excelencia es una constante en la vida del periodista y eso incluye su capacitación permanente y la mejora de sus prácticas".

"38. En toda información debe respetarse el principio constitucional de inocencia de cualquier persona mientras una culpabilidad no hubiera sido probada judicialmente. La imputación y/o el procesamiento de un acusado no interrumpen la presunción de inocencia. Los pronunciamientos de las fuentes policiales no son suficientes para determinar culpas ni siquiera cuando tienen la forma de comunicados oficiales".

En definitiva, estos códigos de ética, protocolos, reglamentos, demuestran que hay una necesidad de regular la actividad periodística, o de marcar límites o parámetros éticos, de manera que la exposición de una noticia no interfiera o anule otros derechos, especialmente el estado de inocencia de una persona.

El tema no se agota ahí, porque los medios de comunicación y difusión están evolucionando contantemente. Hay una nueva realidad sobre la que es necesario seguir reflexionando: la información u opiniones divulgadas a través de redes sociales por influencers o reels anónimos que se viralizan, y que son violatorios del derecho constitucional a la presunción de inocencia de las personas. No podemos desconocer el gran poder de influencia (de ahí su nombre) y de llegada masiva a muchos destinatarios que tienen las redes sociales. Tampoco podemos desconocer que existen centros de interés que buscan imponer sus ideas, sus productos, etc., y utilizan estas herramientas de llegada masiva, instantánea y adictiva para influir. Claramente este tema excede el objeto del artículo, pero es importante señalarlo.

IV. La influencia mediática en la resolución del caso "Báez Sosa"

A continuación, voy a realizar una mínima apreciación técnica jurídica sobre el caso. Con ello pretendo demostrar que, por diferentes factores, entre ellos una presión mediática sostenida y dirigida al castigo máximo, según mi criterio, la sanción impuesta no fue acorde a la culpabilidad de los imputados.

El principio de culpabilidad es uno de los presupuestos básicos de un Estado de derecho, es asumido por el derecho penal moderno como uno de los pilares de legitimación de la pena (la expresión fáctica más extrema del poder estatal), y su objetivo a lo largo de la historia del derecho penal fue y es buscar la racionalidad penal.

En forma muy resumida, podemos decir que la culpabilidad se refiere al componente subjetivo del delito, y puede ser entendida en sentido amplio o en sentido estricto. En sentido estricto, se refiere a la culpabilidad como juicio de reproche, y es un elemento necesario, pero no suficiente de la culpabilidad (analiza la exigibilidad y el conocimiento de la antijuridicidad del sujeto en el caso concreto).

La culpabilidad en sentido amplio abarca el conjunto de presupuestos internos que permiten atribuir responsabilidad penal, y está disgregada a lo largo de distintas categorías de análisis de la imputación penal: hay elementos de la culpabilidad en la tipicidad subjetiva, en la antijuridicidad y en la culpabilidad como categoría estricta.

En definitiva, la culpabilidad como categoría amplia es el conjunto de presupuestos internos que permiten fundar la pena del autor, culpar al agente por el hecho cometido y tratar al agente como un ente imputable y responsable, es decir se lo reconoce como ente con dignidad.

Este principio exige una relación entre la conducta de la persona imputada y el resultado con relevancia penal ocurrido. Esto implica que el resultado se pueda vincular con la conducta reprochada, a partir de un factor de atribución subjetivo: dolo o culpa (imprudencia), y se prohíbe la atribución de responsabilidad objetiva. Cada persona debe responder por lo que hizo, solo en la medida de lo que hizo, y según la gravedad de lo que se hizo. El principio se condensa con el aforismo en latín *nullum crimen, nullum poena sine culpa*.

En el derecho argentino, el principio de culpabilidad no se encuentra enunciado literalmente dentro del texto histórico de la Constitución Argentina. Sin embargo, ha aparecido siempre como derivación exigida del reconocimiento del principio de legalidad del art. 18 de la CN y del principio de dignidad humana (48).

La CSJN ha presentado al principio de culpabilidad como límite del poder sancionador del Estado y, a la vez, regla de medición de la pena a través del criterio de proporción y prohibición de exceso (49).

Es en virtud del principio de culpabilidad que las finalidades preventivas de la pena no pueden ir más allá de la culpabilidad de la persona por el hecho. En el caso penal bajo análisis una finalidad preventiva de la pena impuesta sería, por ejemplo, asegurar la vigencia de la norma penal violada por los imputados, con el objetivo de disuadir futuros casos similares.

Cuando las emociones colectivas se ponen a jugar en hechos de gran intensidad y requieren una reivindicación formal y estatal a través del castigo, ese sentimiento colectivo de justicia es poderosísimo. Sin embargo, esta pretensión debe ser matizada a través del principio de culpabilidad.

La sanción debe colaborar en lo que sea factible para superar los posibles déficits de socialización del condenado y que, cuando menos, no provoque un efecto contrario al deseado. Esos fines no pueden lograrse prescindiendo del principio de culpabilidad y la prohibición de exceso.

De este modo, nuestra Constitución impuso desde siempre un derecho penal de acto, y rechaza toda forma de reproche a la personalidad del agente. No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y solo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor (50).

Sin embargo, históricamente el principio de culpabilidad no ha podido despejar totalmente de su contenido criterios preventivos, tanto generales como especiales. Por ello, la función de este principio es limitar, entre otras consecuencias, que objetivos político-criminales —expresados en la legislación, instituciones jurídicas o interpretaciones jurisprudenciales— diluyan el contenido de subjetividad que reclama el principio si se respeta la noción de dignidad humana.

Como lo adelanté al comienzo de este apartado, considero que, en la causa penal seguida contra los rugbiers, han intervenido otros motivos que, excediendo la culpabilidad de los autores, determinaron la máxima sanción para algunos de los intervinientes, y una respuesta punitiva muy elevada para todos.

Indudablemente la presión mediática sostenida y dirigida al castigo máximo para todos los imputados fue uno de los factores que incidieron en la decisión del Tribunal.

Y esta afirmación se verifica principalmente por algunas inconsistencias lógicas y dogmáticas de la sentencia de condena, que vamos a analizar.

El primer gran interrogante que debía resolver el Tribunal sobre la base de la prueba reunida, y expuesta en el juicio oral, era si los imputados tuvieron o no intención de matar a Fernando Báez Sosa. La muerte en sí, y la intervención de los imputados no estaba controvertida, aunque sí debía precisarse los alcances de la participación de cada uno de ellos.

Los hechos del caso y la prueba que sustenta esos hechos, ¿constituían el sustrato fáctico para una respuesta penal imprudente o dolosa?

Las partes expusieron distintas teorías del caso, para dar una respuesta jurídica al conflicto:

Los acusadores (Fiscal y Querrela), por ejemplo, sostuvieron que los imputados actuaron con dolo directo; consideraron probado un homicidio agravado por alevosía (a grandes rasgos, el reproche se agrava por matar sobre seguro) y por el concurso premeditado de dos o más personas (reproche por un acuerdo previo para matar y una intervención plural). Ambas figuras previstas en el art. 80 del Cód. Penal (incs. 2 y 6 respectivamente). Esta imputación lleva consigo la imposición de una pena privativa de la libertad perpetua, sanción reservada para los delitos más graves y aberrantes de nuestro sistema penal.

La defensa, por su parte, sostuvo que sus representados no tuvieron la intención de matar a Fernando. Propuso tres alternativas: en primer lugar, expuso que los hechos debían calificarse como homicidio en riña (art. 95 del Cód. Penal que prevé una pena de prisión de 2 a 6 años); en segundo término, sugirió aplicar la figura del homicidio preterintencional (art. 81 inc. 1.b, que establece una pena de prisión de 3 a 6 años). Ambos tipos penales tienen en común que exigen la producción de la muerte de un ser humano, como elemento normativo del tipo, pero a su vez exigen la ausencia de un dolo o intención de matar. Sea porque los autores no tuvieron esa intención, o por una imposibilidad fáctica para epistémicamente probar la intención de matar. Como consecuencia de esta ausencia de intención homicida, se disminuye la sanción en términos de reproche y merecimiento, con una escala penal mucho más baja.

Como tercera alternativa, alegó una imputación por homicidio simple con dolo eventual, lo que conduce a una escala penal de 8 a 25 años de prisión. Esta imputación subjetiva supone, a grandes rasgos que, aunque no haya habido una intención directa de matar, los sujetos se representaron ese resultado, y por eso deben responder por la muerte de Fernando.

Las pruebas expuestas demostraban en forma indubitada que hubo una intención de golpear a Fernando, pero no con esa certeza la intención de matar, y ese era el principal eje sobre el que debió girar el debate.

Los posibles vínculos subjetivos que debe probar el operador jurídico para poder imputar penalmente una conducta, ordenados según su escala de gravedad son: dolo directo, dolo indirecto, dolo eventual, la imprudencia consciente e imprudencia inconsciente.

El caso se presentaba como un emblema para exponer y diferenciar dos categorías limítrofes: la culpa con representación (o imprudencia consciente) y el dolo eventual. La dogmática penal tiene muchísimo para aportar sobre este punto.

Aunque excede el fin de este trabajo indagar sobre dolo, y su límite con la imprudencia, viene al caso recordar que la mayoría de la doctrina penal argentina sostiene que dolo es "conocer y querer los elementos del tipo objetivo", señalando un elemento cognitivo y un elemento volitivo en la enunciación. Las distintas teorías que han ido surgiendo a lo largo del siglo pasado y que intentan conceptualizar el dolo se dividen principalmente en teorías de la representación, que ponen foco en el elemento cognitivo, teorías de la voluntad, cuyo peso está, justamente, en el ánimo o voluntad, y teorías mixtas, que exigen la concurrencia de ambos elementos.

Si analizamos las tres formas de dolo reconocidas por la doctrina (dolo directo, indirecto y eventual) se infiere fácilmente que el único elemento común entre ellas es el aspecto cognitivo.

Ese plus de voluntariedad o elemento de ánimo que distingue conceptualmente los tres tipos de dolo conocidos, deben ser evaluados al juzgar la culpabilidad del agente y servirán para mensurar la pena. En efecto, no merece el mismo reproche quien mata a un ser humano con la intención dirigida a ese propósito, que aquel que lo hace por indiferencia o descuido al representarse el elemento típico. El denominador común entre las tres clases de dolo es el conocimiento y todas las otras manifestaciones de ánimo constituyen indicadores subjetivos que deben evaluarse en una posterior instancia, es decir, en la culpabilidad y más concretamente en la fijación de la pena (51).

Ese plus de voluntariedad presente únicamente en el dolo directo es también presupuesto ineludible para poder aplicar alguna de las modalidades del homicidio agravado. Sobre este punto volveré más adelante.

Roxin (52), autor de ineludible consulta en este tema, considera que la "realización del plan" constituye la esencia del dolo. Y bajo esta premisa, un resultado ha de considerarse dolosamente producido cuando y porque se corresponde con el plan del sujeto en una valoración objetiva. Este es, a su criterio, el parámetro para delimitar el dolo eventual con la imprudencia consciente.

En efecto, considera que dolo es "realización del plan", mientras que la imprudencia es solo "negligencia o ligereza". Quien incluye en sus cálculos la realización de un tipo penal, reconocida como posible, sin que esta posibilidad de afectación lo disuada de su plan, se ha decidido conscientemente en contra del bien jurídico protegido por el correspondiente tipo —aunque solo sea para el caso eventual y a menudo en contra de sus propias esperanzas de evitarlo— (53).

Es esta decisión por la posible lesión de bienes jurídicos la que diferencia, a criterio del autor, al dolo eventual en su contenido de desvalor de la imprudencia consciente y la que justifica su más severa punición. En efecto, considera Roxin que la confianza en un desenlace airoso, que es más que una débil esperanza, no permite llegar a una decisión en contra del bien jurídico protegido. Sin duda se le puede reprochar al sujeto su descuidada negligencia o ligereza y castigarle por ello, pero como no ha tomado decisión alguna en contra de los valores jurídicos típicamente protegidos, aquel reproche es más atenuado y merece solo la pena de la imprudencia. Además, argumenta que la delimitación entre dolo e imprudencia expresa no solo una diferencia de injusto, sino también una diferencia importante de culpabilidad, que justifica la distinta punición de ambas formas de conducta: pues quien se decide —aunque sea solo para un caso eventual— en contra del bien jurídico protegido denota una actitud más hostil al derecho que quien confía —aunque sea negligentemente— en la no producción del resultado.

Conceptualiza el dolo eventual como el supuesto en el cual el sujeto cuenta seriamente con la posibilidad de la realización del tipo, pero a pesar de ello sigue actuando para alcanzar el fin perseguido, y se resigna así, sea de buena o de mala gana, a la eventual realización de un delito, se conforma con ello. En cambio, el supuesto de imprudencia consciente consiste en advertir la posibilidad de producción del resultado, pero no tomarse en serio su realización, y negligentemente confiar en la no realización pues quien confía —a menudo por una sobrevaloración de la propia capacidad de dominar la situación— en un desenlace airoso no toma seriamente en cuenta el resultado delictivo y por lo tanto no actúa dolosamente. Sin embargo, quien toma en serio la posibilidad de un resultado delictivo y no confía en que todo saldrá bien puede en cualquier caso seguir teniendo la esperanza de que la suerte esté de su lado y no pase nada. Esta esperanza no excluye el dolo cuando simultáneamente el sujeto "deja que las cosas sigan su curso" (54).

Como lo expresé antes, definir si se puede atribuir a la conducta reprochada a los ruggiers el dolo de homicidio, era el principal dilema que debía resolver el Tribunal de juicio.

La prueba del dolo es otro de los problemas clásicos del derecho procesal penal. Los casos que la labor judicial diaria presenta plantean inconvenientes relacionados con la forma en que se tiene, o no, por probado el dolo.

La actitud interna del sujeto, o su estado mental, es inaccesible para el juez, es imposible una constatación empírica de este. Por eso, para poder verificar si una persona actuó con dolo, es necesario acudir a otros elementos disponibles para el juzgador: indicadores, datos externos, actitudes posteriores, etc.

Por eso el dolo se atribuye técnicamente. Es decir, no se prueba el estado mental en sí, lo que se verifica son los hechos que permiten atribuir el dolo típico a la conducta del sujeto.

Entonces, para calificar una acción como dolosa, se exige que en el ámbito normativo (los tipos penales) previamente se haya delineado el contenido del dolo específico en juego, y en el ámbito judicial o probatorio, explicitar los sucesos externos que justifican aquella operación.

Considero que la forma de atribuir el dolo típico a una conducta es, frente al caso concreto, acudir por un lado al significado social que evoca esa conducta y, por otro lado, analizar las circunstancias que acompañan, es decir recurrir a una serie de indicadores objetivos, entre los cuales resalto: las circunstancias propias que rodean la acción; la no exteriorización de una voluntad de evitación; el grado de peligrosidad objetiva de la acción; si el sujeto tenía algún motivo para conformarse con el resultado; la mayor o menor capacidad para comprender la situación que demuestre el autor; si ha existido algún plan respecto del hecho cometido, y sus alcances; la complejidad o simplicidad de la situación; el tiempo en que se desarrollaron los acontecimientos, y si este fue suficiente para

percibir el peligro; la habituación al riesgo del sujeto; las experiencias previas donde salió indemne con conductas que representaban el mismo o similar peligro, la actitud posterior y anterior al hecho, etc. (55).

Hay una falencia en el razonamiento sentencial cuando deriva el dolo de lesión premeditado —es decir, del acuerdo de todos para ir a golpear y lesionar a Fernando—, al dolo directo (intención) de matar en el transcurso de los pocos segundos que dura el ataque, sin respetar las reglas de la lógica, de la psicología y la experiencia común. Es decir, no hay una relación congruente entre las premisas y la conclusión del razonamiento al que se llega. No se respetan las leyes de la derivación, en virtud de la cual cada juicio proviene de otro con el cual está relacionado. Eso convierte al razonamiento en un paralogismo o falacia.

Veamos:

El Tribunal consideró probado el dolo directo con los siguientes elementos:

"1) La existencia de un móvil. 2) Los medios escogidos para llevar adelante la acción, luego de que la víctima se encontraba reducido y en estado de semi inconsciencia. 3) El consecuente estado de indefensión aprovechado. 4) La inusitada violencia desplegada: la intensidad de los golpes es de toda evidencia a la luz del escaso tiempo en que concretaron el homicidio. 5) Las zonas del cuerpo a la que fueron dirigidos los golpes: esencialmente a la cabeza. 6) La cohesión del grupo: no solo eran amigos, sino que no fue la primera vez que se organizaron para golpear. 7) La actitud posterior a la comisión del hecho (...) se observa a los acusados, alejarse del lugar del hecho caminando, abrazándose algunos con otros (...). Las reglas de la lógica y la experiencia me permiten inferir que el comportamiento inmediatamente posterior evidenciado —y el que siguió hasta la mañana en que fueron aprehendidos— no resulta compatible con 'no querer matar' o un 'no quisimos matarlo'. Máxime cuando el resultado, también a la luz de las imágenes que todos hemos visto, indicaban claramente la situación por los menos de suma gravedad —sino irreversible— en la que ya se encontraba la víctima cuando dejaron de golpearlo".

Sin embargo, no explicó acabadamente cómo es posible que, en una fracción de segundos, sin una comunicación concomitante entre los individuos, se mute del dolo de lesionar al dolo de matar. Falta explicitar elementos válidos para explicar por qué el Tribunal entendió que el dolo mutó.

Pretende derivar la intensión por parte de los imputados de matar a Fernando, a partir de las siguientes premisas: que los imputados planearon y tuvieron la intensión de golpear a Fernando, y que luego de que lograron reducir a la víctima y colocarla en un estado de semi inconsciencia continuaron golpeándola con una inusitada violencia.

Este razonamiento que sostiene la intención de matar de los imputados no está constituido por inferencias razonables deducibles de las pruebas y de la sucesión de conclusiones válidas que se derivaron en virtud de ellas, y de las máximas de la psicología y la experiencia común. Esto convierte a la premisa que sostiene la intensión homicida en equívoca, pues plantea dudas sobre su alcance y significado. Carece de la certeza exigida para poder tener por verdadero ese extremo.

Ninguno de los elementos que el Tribunal señala como relevantes para acreditar el dolo directo, son concluyentes, ni individual ni colectivamente analizados como indicios. Por eso, en este punto la motivación es incompleta.

Incluso los argumentos expuestos en el punto 6 (como grupo cohesionado se enfrentaron a situaciones de pelea anteriores) y 7 (la actitud posterior al hecho) pueden ser utilizados también para excluir el dolo directo o la intensión.

En el punto 6 el Tribunal expresó que el grupo se enfrentó a situaciones de pelea anteriores, y en el desarrollo de la sentencia explicó que esos enfrentamientos revelan que manejaban y conocían el riesgo de su accionar, y sustenta así la intención de matar de los individuos.

Sin embargo, la habituación al riesgo de los sujetos es un elemento que puede excluir la intención de matar. En efecto, un grupo de amigos cohesionado, que en ocasiones anteriores se organizaron para golpear, es decir participaron de experiencias previas, con conductas que representaban el mismo o similar peligro, pero que, a pesar de ese riesgo, nunca se produjo la muerte del sujeto agredido, podrían haber supuesto que, en esta ocasión, iban a alcanzar un resultado similar a sus experiencias anteriores: "lesionar, golpear a una persona, pero no matarla".

Ante el hecho de salir indemnes de situaciones de riesgo similares ocurridas con anterioridad, es razonable que se hayan imaginado idéntico resultado en esta situación.

Este razonamiento tiene sustento científico. En efecto, las investigaciones neurocientíficas (56) recientes sobre los frenos inhibitorios y la corteza prefrontal en adolescentes y jóvenes adultos explica con razones fisiológicas, de desarrollo e inmadurez, por qué en general la gente joven asume más conductas riesgosas, confiando en que no se producirá el riesgo o peligro objetivo que la acción pueda acarrear.

Vinculando lo anterior, se puede concluir que las experiencias anteriores podrían hacernos presumir que, en el caso concreto, los imputados confiaron en que no se produciría el riesgo de muerte.

Por otro lado, con relación a la conducta posterior a la comisión del hecho, señalada en el punto 7) como elemento para probar el dolo, el Tribunal resalta que no es compatible con "no querer matar" la actitud de los acusados de alejarse del lugar del hecho caminando, abrazándose algunos con otros, en el mismo momento en que a pocos metros yacía ya sin signos vitales, el joven Fernando Báez Sosa.

El Tribunal otorga una presunción de intención homicida a la actitud de los imputados, sin exponer fundadamente los motivos. Tampoco explica por qué esa actitud no revela, en realidad, una falta de toma de conciencia o dimensión de lo provocado.

El Tribunal pretende con su razonamiento probar la falsedad de la afirmación de los imputados respecto a "no querer matar". Sin embargo, en primer lugar, no alcanza con demostrar la falsedad de esas expresiones, efectuadas en el ejercicio del derecho a la defensa. El Tribunal debe probar la intención homicida, explicitar por qué de esa actitud se verifica o se infiere una intensión homicida. La

actitud descripta por el Tribunal no tiene una significación social inequívoca; tampoco las reglas de la experiencia o la psicología indican necesariamente un significado homicida ante una actitud indiferente.

De lo contrario, si tomamos como válido el razonamiento del Tribunal, estaríamos poniendo en cabeza de los imputados la carga de demostrar por qué esa actitud no significa una intención de matar, invirtiendo así la carga de la prueba y afectando la presunción de inocencia.

Por último, si analizamos las circunstancias propias que rodearon la acción, entre ellas, que el hecho se llevó a cabo en un lugar público, a la vista de todos, y expuestos a ser filmados, con la policía patrullando en la zona, son indicios compatibles con la ausencia de una intención directa de matar. De lo contrario, se hubiesen tomado recaudos para evitar tal exposición.

Por otro lado, el escaso tiempo en que se desarrollaron los acontecimientos, fueron casi 50 segundos en total, puede explicar también la falta de percepción concreta del peligro que estaban ocasionando para la vida de Fernando, partiendo de la premisa de que iniciaron su acción con la intención de lesionarlo.

En definitiva, considero que los elementos de prueba verificados en el juicio no permitieron atribuir a la conducta de los imputados en forma certera e indubitada el dolo directo de matar a Fernando.

Sin embargo, la respuesta punitiva culposa o imprudente hubiese sido insuficiente en términos de merecimiento y reproche, elementos que integran también la culpabilidad de los autores.

Básicamente media docena de rugbiers ataca a golpes sin pausa a un joven ostensiblemente más lábil físicamente, ninguno de los atacantes quiere matarlo, solo quieren darle una "lección". No quieren matarlo, no se representan esa posibilidad, otros sí se la representan fugazmente, pero confían en que la muerte no ocurrirá por experiencias anteriores. Pero no advierten que el empleo de violencia supera a la de oportunidades anteriores...

Era implausible aplicar una respuesta imprudente a ese accionar. La respuesta jurídica con dolo eventual era la adecuada, en términos de merecimiento y reproche, respetando el principio de culpabilidad y los fines de la pena.

Era posible construir una respuesta dolosa, con dolo eventual, sin forzar los hechos ni las categorías jurídicas.

Es muy rica y amplia la elaboración dogmática que existe sobre el dolo eventual. Incluso nuevas propuestas llevan la teoría de la representación a sus últimas consecuencias, introduciendo un parámetro objetivo para verificar este elemento.

Ingeborg Puppe y Rolf D. Herzberg (57) han elaborado propuestas apostando por una cierta "objetivización" del concepto de dolo, introduciendo restricciones normativas al conocimiento y a la voluntad como puros estados mentales, o prescindiendo de ambos en ciertos contextos. El concepto de persona sensata es la nota de objetividad que propone Puppe, quien además considera que debe tratarse de un peligro tan grande que la confianza en el desenlace airoso no sería realista ni racional.

Esta concepción otorga un carácter puramente normativo a la "decisión", en cuya constatación no se presta atención a la verdadera actitud del agente. Puppe rechaza por principio "entrar en los mecanismos irracionales de elaboración del sujeto condicionados por su constitución o la situación"; el dolo es en esa medida una mera atribución (58).

En otro orden, Pérez Barberá (59) también pretende objetivizar el concepto de dolo, pero va más allá que Puppe quien no renuncia a mantener un estado mental (el conocimiento) en la definición. En cambio, el autor argentino argumenta que definir el dolo es siempre una tarea normativa y, en todo caso, será misión de cada intérprete determinar la relevancia que en dicha definición deba darse a ciertos estados mentales.

En sus propias palabras, el dolo "no es una propiedad empírica, sino una propiedad normativa, porque es en función de ella que una conducta penalmente relevante se enjuicia como más o menos disvaliosa y que, además, el autor resulta obligado a actuar conforme a estándares objetivos" (60).

Sostiene que cualquier hecho punible no es sino comunicación de una regla que prima facie se aparta de la regla establecida en el tipo penal, siendo necesaria la intervención punitiva cuando dicho hecho alcance una determinada "intensidad comunicativa" suficiente para desestabilizar las expectativas asociadas a la regla cuestionada. Esta mayor o menor "intensidad comunicativa" explica, a juicio del autor, la diferencia de tratamiento punitivo entre la imprudencia y el dolo, ello aun cuando el hecho doloso y el imprudente —desde su punto de vista— lesionen una misma norma (61).

Considera que la intensidad comunicativa que habilita la aplicación de la respuesta dolosa está presente también en aquellos casos en los que existen desconocimientos o ausencias de representación epistémicamente irracionales, lo que sucederá cuando el sujeto se orienta de manera arbitraria, esto es, desafiando objetivamente regularidades empíricas obvias o normas de conducta elementales propias de un ámbito específico de actuación.

En definitiva, para Pérez Barberá resultan irrelevantes las razones de la ausencia de representación del resultado, e incluso en esa hipótesis sostiene que puede haber dolo (eventual) en una conducta.

Lo anterior permite alcanzar al autor una conclusión relevante en lo que respecta al dolo: en caso de riesgos muy elevados, la ausencia de representación no puede excluir el dolo: "frente a tales niveles de probabilidad o de improbabilidad, pretensiones contrarias a esas prognosis objetivas han de aparecer, forzosamente, como objetivamente extravagantes, aunque, a la vez, sean compatibles con una base epistémica o afectiva individual".

En definitiva, estas interesantes teorías podrían haberse utilizado para resolver el caso de Fernando Báez Sosa, sin necesidad de forzar los hechos para inferir un dolo directo o intención que no existió.

Advierto, sin embargo, que estas teorías del dolo eventual tienden a favorecer la aplicación de la respuesta dolosa en casos límites, entre imprudencia y dolo eventual. Entonces, es necesario interpretarla y matizarla a través de los principios que legitiman el derecho penal, entre ellos el principio de dignidad humana, el principio de legalidad y culpabilidad.

Por otro lado, habrá que operar la teoría expuesta cuidando de no caer en un sistema de responsabilidad objetiva, incompatible con nuestro sistema penal, cuya eficacia y legitimidad se asientan en el principio de culpabilidad (art. 18 de la CN), que siempre exige una conexión o vinculación subjetiva entre la conducta del sujeto y el resultado ilícito (62).

Una variable interesante podría ser mantener el estándar objetivo, pero utilizando un baremo individualizado, atendiendo a la educación, edad y conocimientos concretos del sujeto, para evitar riesgos de instrumentalización o generalización. Es decir, se mantiene el espectador externo, pero con las características personales del sujeto, que en algunos casos podrán justificar la falta de representación y con ello evitar la sanción dolosa (63).

Por último, es importante aclarar que, con una imputación subjetiva de homicidio con dolo eventual, no puede estructurarse válidamente la imputación de los homicidios agravados (especialmente el homicidio por alevosía y el de la intervención plural con acuerdo previo que sostienen los acusadores) que prevé el art. 80 del Cód. Penal, aun cuando se den los presupuestos objetivos.

En efecto, el homicidio agravado exige la intensión o dolo directo, y sobre esa base se estructura el tipo agravado, para lo cual deberán probarse los demás elementos objetivos y subjetivos adicionales que exige cada tipo en particular.

Ello porque el dolo directo es un requisito inescindible para conformar el tipo subjetivo básico de las figuras previstas en el art. 80 (muchas de las cuales exigen, además, un elemento subjetivo adicional distinto al dolo directo), que contienen la sanción más grave, e indivisa que prevé nuestro Código Penal.

En otras palabras, las figuras del art. 80 del Cód. Penal exigen para su aplicación solo dolo directo y no admiten dolo eventual (64).

El tipo del homicidio simple, delito previsto en el art. 79 del Cód. Penal, es una figura básica o residual. Su aplicación depende de la ausencia de una causal de agravación de la pena, por las figuras previstas en el art. 80 del Cód. Penal.

En el mismo sentido, la doctrina sostiene que esta especie de homicidio se denomina simple, por decantación legislativa, y se aplica siempre que a ella no correspondiese pena más grave por subsunción a otra norma más específica que prevea circunstancias agravantes o privilegiadas (65).

Para tener por acreditado el delito más grave del Código Penal que a su vez conlleva la pena única de prisión perpetua, no puede existir duda alguna.

De lo contrario, se aplica la figura residual de homicidio, que no exige un motivo específico o un modo agravado para llevar a cabo la muerte, y cuya escala penal permite dosificar el reproche.

Como corolario de este apartado, puedo concluir que el Tribunal no pudo verificar la intención de matar, ni atribuir válidamente el dolo directo a la conducta imputada, según el principio de legalidad, culpabilidad y los criterios ampliamente difundidos por la doctrina argentina para definir cuando hay dolo directo.

Sin embargo, con el objetivo de imponer la prisión perpetua, que era lo que reclamaba el sentimiento de justicia colectivo, promovido por los medios de comunicación, el Tribunal se vio obligado a considerar que en el caso existió intención directa de matar —dolo directo—, de modo de poder encuadrar el hecho en los agravantes de premeditación y alevosía, violentando los hechos y las categorías jurídicas.

V. Conclusión

La presunción o estado de inocencia de una persona imputada en un proceso penal y la libertad de expresión de los medios en comunicación son dos presupuestos básicos para que un estado de derecho funcione.

A veces, en la interacción de ambos derechos pueden presentarse situaciones que afecten el normal desarrollo de cada uno.

Para compatibilizar estos derechos, es necesario encontrar un equilibrio que permita la libre circulación de información y la protección de la dignidad y la presunción de inocencia de la persona imputada.

Es importante que los medios de comunicación respeten ciertas pautas éticas y legales al informar sobre casos penales, para disminuir el poder de influenciar a quienes tienen la jurisdicción.

Y también es necesario pensar herramientas jurídicas que reduzcan la influenciabilidad de las personas encargadas de definir sobre la inocencia o la culpabilidad de una persona en el marco de un juicio oral, especialmente en aquellos casos de gran intensidad, donde las emociones colectivas entran en juego y requieren una reivindicación formal y estatal a través del castigo colectivo.

El derecho está en constante evolución, y son estos casos mediáticos o paradigmáticos los marcan un hito, y promueven los cambios de legislación o paradigma para superar el problema que acarrearán.

Ojalá la comunidad jurídica y política tenga la madurez para generar los debates y encarar los cambios necesarios, que aporten solución a los problemas planteados.

(A) Abogada por la Universidad Nacional de Tucumán. Magíster en Derecho Penal por la Universidad Austral. Magíster en Magistratura y Derecho Judicial por la Universidad Austral. Realizó un curso de Posgrado en Neurociencias en la Universidad de San Andrés (2022), un Posgrado en Traducción de Textos Jurídicos en Inglés en la Universidad Nacional de Tucumán (2022). Trabaja en el Poder Judicial de la Provincia de Tucumán, es secretaria letrada en la Cámara Penal Conclusional. Es aspirante a la docencia en la materia Destrezas I de la Facultad de Derecho de la UNT. Además, obtuvo en dos oportunidades el segundo puesto en el orden de mérito del concurso público de antecedentes y oposición para profesor auxiliar en la materia Derecho Penal II de la misma casa de estudios.

(AA) Miembro del Robert Pool Fellow en el "Center for the Study of Law and Religion" de Emory University en Atlanta, EE. UU. Cavedon se graduó de Harvard College en 2011. Recibió su título de grado en Derecho y Teología en la Universidad de Emory en 2015. Fue editor de Emory International Law Review. Ganó la competencia internacional en Derecho y Litigación en Italia, Venecia. Después de graduarse, fue miembro del "Constitutional Fellowship for Justice". Trabajó como secretario letrado para la jueza federal

Lisa Godbey Wood en Brunswick, Georgia. Luego trabajó como defensor oficial público en Gainesville y Dawsonville, Georgia. Luego fue secretario letrado del juez Nels S. D. Peterson, de la Corte Suprema de Justicia de Georgia. Recibe apoyo para su trabajo de la fundación McDonald Agape. Pueden ver sus investigaciones en su SSRN author page: <https://ssrn.com/author=1886015>.

- (1) VARONA GÓMEZ, D., "Medios de comunicación y punitivismo", *Indret Penal*, 01-2011 *passim*.
- (2) IGARTUA - MUÑIZ - OTERO - CHENG - GÓMEZ - ISLA, "Recepción e impacto socio-cognitivo de las noticias sobre inmigración". *Revista de Psicología Social*, [23], 2008, pp. 4 y 5. En cita, ob. cit. VARONA GÓMEZ, D., "Medios...", pp. 22.
- (3) <https://ssrn.com/author=1886015>.
- (4) Cfr. SILVA SÁNCHEZ, J. M. "Filtraciones a los medios" *Indret Penal* 1-2012, *passim*.
- (5) HASSEMER, W., "Crítica al Derecho penal de hoy", Ed. Ad Hoc, 1995, p. 83.
- (6) La idea de las dos dimensiones que se abren frente a un hecho con relevancia penal fue planteada por el Prof. Dr. Carlos González Guerra en un artículo de opinión publicado en la Revista *Seúl*. Cfr. GONZÁLEZ GUERRA, C., "La democratización de la Justicia, el Tribunal que Juzgó a los asesinos de Fernando Báez intentó ser salomónico. Pero no lo fue". 12/02/2023, *Revista Digital Seúl*. <https://seul.ar/sentencia-baez-sosa/> (disponible en Internet el 27/03/2023).
- (7) Arts. 18, 75 inc. 22 CN, art. 8 CIDH, art. 14 PIDCyP.
- (8) CSJN casos Carrera Fallos: 339:1493 y Vázquez Cristina Fallos: 342:2319.
- (9) Art. 32 CN, art. 13 CIDH, art. 19 PIDCyP.
- (10) BAUCCELLS, PERES-NETO, en GARCÍA ARÁN - BOTELLA CORRAL (dirs.), *Malas Noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España*, 2008, pp. 126 y ss. y 146 y ss. En cita VARONA GÓMEZ, Daniel, "Medios de comunicación y punitivismo", *Indret Penal*, 01-2011 ISSN 1698-739X.
- (11) Famoso caso ocurrido el 25 de mayo de 2020 en EE. UU. que desató una ola de movilizaciones inédita en ese país y en todo el mundo, contra el racismo y la brutalidad policial, con el lema "Black lives matter".
- (12) NAVARRO MARCHANTE, V. J. "Las imágenes de los juicios: aproximación a la realidad en España". *InDret* 3/2007 disponible en internet (https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/443_es.pdf).
- (13) Cfr. Ob. cit., SILVA SÁNCHEZ, J. M. "Filtraciones...", *passim*.
- (14) Sanción penal a persona jurídica o física según el caso.
- (15) Traducido por Agustina Mitre.
- (16) Ver U.S. CONST. amend. VI; GA. CONST. OF 1983, Art. I, Sec. I, Para. XI.
- (17) Ver *Price v. State*, 345 Ga. App. 725, 726-27 (2018) (discusión sobre los requerimientos para una renuncia consciente e inteligente de los derechos legales del acusado); cf. *Smith v. State*, 295 Ga. 120, 120-21 (2014) (reconocimiento del Derecho del fiscal a requerir un juicio por jurado, ante la objeción del defensor).
- (18) Ver *Ramos v. Louisiana*, 140 S. Ct. 1390, 1395-97 (2020) (precedente donde deja sentado que el derecho federal constitucional a un juicio por jurado incluye el requisito de un veredicto unánime antes de que se pueda condenar a un acusado). La ley de Georgia parece haber requerido siempre veredictos unánimes. Ver, por ejemplo, *Black v. State*, 47 Ga. 589, 591-92 (1873); *Roberts v. State*, 14 Ga. 18, 19-20 (1853); *Smith v. Mitchell*, 6 Ga. 458, 465 (1849).
- (19) "Ver 2 Ga. Instrucciones para el jurado en casos criminales. § 1.70.11 (indicación a los jurados que no decidan casos basándose en la compasión)".
- (20) Ver O.C.G.A. § 15-6-4.1 (sección que establece la elección de jueces para los tribunales superiores).
- (21) Ver O.C.G.A. § 15-6-4 (a) (que exige que los jueces del tribunal superior hayan ejercido la abogacía durante siete años y estén en buen estado con el Colegio de Abogados del Estado de Georgia); Tribunal Supremo de Georgia, reglas que rigen la admisión a la práctica del derecho, Parte B, Sec. 4 (b)-(c), disponible en <https://www.gabaradmissions.org/rules-governing-admission> (que exige que los solicitantes de admisión a la práctica legal en Georgia hayan recibido un título en derecho).
- (22) Ver GA. CONST. DE 1983, Art. VI, Sec. VII, Para. VII (a) ("Cualquier juez puede ser destituido, suspendido o disciplinado por mala conducta deliberada en el cargo, o por falla deliberada y persistente en el cumplimiento de los deberes del cargo, o por intemperancia habitual, o por la condena por un delito que involucre depravación moral, o por conducta perjudicial para la administración de justicia que desprestigie el cargo judicial").
- (23) *Sheppard v. Maxwell*, 384 U.S. 333, 350 (1966) (cita omitida).
- (24) *Ib.* en 363.
- (25) *Estes v. Texas*, 381 U.S. 532, 544 (1965).
- (26) *Ib.* en 545.
- (27) *Ib.*
- (28) *Irvin v. Dowd*, 366 U.S. 717, 729-30 (1961) (voto concurrente de Frankfurter, J.).
- (29) *Rideau v. Louisiana*, 373 U.S. 723, 726 (1963).
- (30) Ver O.C.G.A. § 15-12-120.1 ("El juez presidente ordenará al secretario que elija el número de jurados necesario para llevar a cabo los asuntos del tribunal").
- (31) O.C.G.A. § 15-12-164 (a), (c), (d).
- (32) Ver O.C.G.A. § 15-12-133.
- (33) *Irvin*, 366 U.S. at 722—23 (voto de la mayoría).
- (34) Ver O.C.G.A. § 15-12-165; *Batson v. Kentucky*, 476 U.S. 79 (1986) (precedente que establece que las exclusiones de jurados basadas en la raza violan la Constitución federal); *J.E.B. v. Alabama ex rel. T.B.*, 511 U.S. 127 (1994) (extendiendo esta regla también al sexo).
- (35) O.C.G.A. § 15-12-142.

- (36) Williams v. State, 286 Ga. 884, 887 (2010).
- (37) 2 Ga. Instrucciones Criminales al Jurado. § 0.01.00.
- (38) Ver Dent v. State, 220 Ga. App. 147, 147-48 (1996); Edwards v. State, 200 Ga. App. 580, 580—83 (1991); Maltbie v. State, 139 Ga. App. 342, 343-44 (1976).
- (39) Ver Constitución de EE. UU., enmienda VI; Ga. Const. of 1983, Art. I, Sec. I, Para. XI (a).
- (40) Estes, 381 U.S. at 536.
- (41) Ver ib. at 538.
- (42) Id.
- (43) Ver ib. at 545-49.
- (44) Ib. at 549.
- (45) Al respecto, ver MITRE, A., "La prueba testimonial en jaque a la luz de las investigaciones neurocientíficas" Revista digital Pensamiento Penal, 27/07/2022. Y MITRE, A., "El testigo inducido, el testigo armado y el recuerdo implantado: nulidad absoluta para la prueba testimonial". Revista de Derecho Penal y Criminología, La Ley, 11 -2022, p. 83.
- (46) Aclaro que el ámbito regulatorio de la Acordada dictada por la CSJN es la justicia federal.
- (47) Ver <https://www.fopea.org/codigo-de-etica-de-fopea/>
- (48) YACOBUCCI, "El sentido de los principios penales", Ed. B de F, Bs. As., 2020, p. 521.
- (49) Cfr. CSJN Fallos, 314:441 y 318:207.
- (50) YACOBUCCI, G., "El sentido...", ob. cit., pp. 554/572.
- (51) SOSA, María Julia, "El gran problema de los límites entre el dolo eventual y la culpa con representación" s/e s /f passim. Disponible en http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/gran_problema.pdf
- (52) ROXIN, "Dolo y Error de Tipo" s/e s/f passim.
- (53) Ibídem.
- (54) Ibídem.
- (55) Cfr. MITRE, Agustina, "La prueba del dolo, una discusión clásica, siempre actual", Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal, IJ Editores, 31 - 03/22, disponible en <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=6e1e162f96a7b7d1f12d187a231faa0f>.
- (56) Center for Law, Brain & Behavior at Massachusetts General Hospital (2022). "White Paper on the Science of Late Adolescence: A Guide for Judges, Attorneys and Policy Makers" (January 27th, 2022). <https://clbb.mgh.harvard.edu/white-paper-on-the-science-of-late-adolescence/>. (visitada el 09/04/2023). El artículo está publicado en Inglés. Destaco algunas partes: "Las 'características distintivas' de la adolescencia incluyen "inmadurez, impetuosidad, y una falta de apreciación de los riesgos y las consecuencias"... "En comparación con los adultos, los adolescentes intermedios y tardíos tienen más probabilidades de participar en comportamientos que arriesgan sus vidas y su bienestar. Muchos comportamientos de riesgo para la salud alcanzan su punto máximo en la adolescencia tardía y en la adultez temprana. Esto incluye comportamientos de riesgo y resultados relacionados con el riesgo, como conducción imprudente, sexo sin protección y lesiones no intencionales. Además, las muertes por sobredosis y el abuso de sustancias alcanza su punto máximo en la adolescencia tardía y la edad adulta temprana".
- (57) Cfr. ROXIN, ob. cit., p. 436.
- (58) Ibídem.
- (59) PÉREZ BARBERÁ, G., "El dolo eventual. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2011, passim.
- (60) Ibídem, p. 817. En cita RAGUÉS I VALLÉS, Ramón, "De nuevo, el dolo eventual: un enfoque revolucionario para un tema clásico" InDret 3/2012, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2012.
- (61) Ibídem, ps. 127/131. En cita RAGUÉS I VALLÉS, Ramón, "De nuevo, el dolo eventual: un enfoque revolucionario para un tema clásico". InDret 3/2012, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2012.
- (62) Al respecto, MITRE, A., ob. cit., passim.
- (63) Ibídem.
- (64) Cfr. DONNA, E. A., "Derecho Penal Parte Especial", Ed. Rubinzal Culzoni, Tomo 1, p. 27.
- (65) Cfr. ABOSO, G., "Código Penal Comentado", Ed. BdeF, 2018, 5ª edición, p. 483.